



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-102/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: 13 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON SEDE EN SALINAS VICTORIA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

COLABORÓ: PABLO DANIEL REYES COBOS

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que fue presentada fuera del plazo legal, tomando en cuenta que existe disposición expresa en cuanto a que los juicios de inconformidad deben promoverse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo de la elección controvertida.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA.....	2
4. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

Consejo Distrital:	13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, con cabecera en Salinas Victoria
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros cargos, a quienes integrarán la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo Distrital. El seis de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección por el 13 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, con cabecera en Salinas Victoria, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas a la diputación federal, postulada por la Coalición *Sigamos Hacienda Historia*.

1.3. Juicio de inconformidad. En desacuerdo, el doce de junio, el *PRI* presentó juicio de inconformidad, ante la autoridad responsable.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político relacionada con los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal del Estado de Nuevo León; supuesto previsto expresamente para el conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

2

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

El *Consejo Distrital*, al rendir su informe circunstanciado, hace valer que el escrito de demanda fue recibido de manera extemporánea.

Esta Sala Regional considera que, como lo señala la autoridad responsable, es improcedente el juicio presentado por el *PRI*, al no haberse promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para ese tipo de medios de impugnación, pues el cómputo distrital de la elección que controvierte concluyó el seis de junio y la demanda se presentó el doce siguiente.

El juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo distrital; incluso, es criterio de este Tribunal Electoral que **el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye la práctica del**



cómputo de la elección que se reclama, aun cuando la sesión del Consejo Distrital correspondiente continúe¹.

Al respecto, el artículo 55, párrafo 1, de la *Ley de Medios* dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos.**

De manera que existe una regla específica en la ley de la materia para la promoción del juicio y, por tanto, no es aplicable la disposición general prevista por el artículo 8, párrafo 1, que establece: *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en dicha ley.

En el caso, el *PRI* señala en su demanda que el ocho junio concluyó el cómputo distrital de la elección aquí controvertida, motivo por el cual, al promover el presente juicio de inconformidad el doce de junio siguiente, debe considerarse oportuno, al haberse presentado dentro de los cuatro días posteriores en que ello ocurrió.

Asimismo, es de destacar que el partido actor sostiene que lo que impugna es la entrega de la constancia de mayoría a los candidatos postulados por la Coalición *Sigamos Haciendo Historia*.

No obstante, este órgano jurisdiccional constata la existencia del **acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el 13 distrito electoral en Salinas Victoria, Nuevo León**, la cual fue emitida por la autoridad responsable el seis de junio, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo A45/INE/NL/CD13/06-06-2024 por el cual el *Consejo*

¹ Jurisprudencia 33/2009, de rubro: *CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 21 a 23.

Distrital emitió la declaración de validez de dicha elección, destacándose que la constancia de Mayoría y Validez fue expedida en esa misma fecha.

En ese sentido, como se anticipó, por disposición legalmente expresa y en criterio de este Tribunal², el plazo inició con la conclusión del cómputo de la elección que controvierte, es decir, el seis de junio.

Esto es así, porque, cuando se trata de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de una elección y **la entrega de la constancia de mayoría**, el plazo inicia el día siguiente de que concluyó el cómputo respectivo, tal como lo establece la regla específica del artículo 55 de la *Ley de Medios*.

De ahí que, el plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrió del siete al diez de junio, tomando en cuenta que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son considerados como hábiles³.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito de demanda hasta el doce de junio, es decir, fuera del plazo legalmente otorgado, el medio de impugnación resulta extemporáneo, por lo que debe desecharse de plano.

4

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

² Tal como se consideró, entre otros, al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-217/2018.

³ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-102/2024

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.